

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I.:	500/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00119-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR IVÁN OROZCO LÓPEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que mediante Resolución No. SUB 1466282 del 10 de junio de 2019, COLPENSIONES reconoció pensión especial de vejez al señor OSCAR IVÁN OROZCO LÓPEZ en cuantía de \$1'663.247 para el año 2019, quedando la misma en suspenso hasta que se acreditara el retiro definitivo como funcionario público.
- Que la pensión de vejez fue liquidada teniendo en cuenta la tasa de reemplazo equivalente al 75% del IBL de lo cotizado o devengado durante los últimos 10 años, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con los factores salariales señalados en el Decreto 1158 de 1994.
- Que, mediante Resolución 005713 del 6 de diciembre de 2019, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario aceptó la renuncia del señor OROZCO LÓPEZ al cargo de dragoneante en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Aguadas (Caldas), a partir del 1º de enero de 2019.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

- Que mediante Resolución No. SUB 46154 del 19 de febrero de 2020, COLPENSIONES incluyó en nomina de pensionados el pago de la pensión a favor del señor OSCAR IVÁN OROZCO LÓPEZ en cuantía de \$1'797.530, para el año 2020, con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2020.
- Que para el 28 de febrero del 2020 con radicado No. 2020_2858549, el accionante radicó recurso de apelación ante COLPENSIONES contra la Resolución SUB 46154 del 19 de febrero de 2020, solicitando la reliquidación de la prestación con el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio, de conformidad con los parámetros y condiciones de la Ley 32 de 1986 en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2005 parágrafo 5 transitorio.
- Que mediante Resolución No. DPE 3906 del 9 de marzo de 2020, COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación confirmando la mencionada resolución en todas y cada una de sus partes, siendo uno de los argumentos señalados por la entidad demandada para negar la reliquidación deprecada, el concepto 2016_12621699 del 26 de octubre de 2016.
- Que el demandante ha laborado al servicio del INPEC por alrededor de 21 años, 3 meses y 2 días, desde el 21 de septiembre de 1998, completando exactamente 20 años de servicio al 21 de septiembre de 2018

2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que no son materia de conceso.

- Si al aplicar a la Ley 32 de 1989 para el reconocimiento de la pensión de vejez del demandante, y para su liquidación las reglas fijadas por la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, se constituye con ello una clara violación al principio de inescindibilidad de la norma.
- Si al aplicar la Ley 32 de 1986 en su totalidad al accionante, dicha liquidación resulta ser más beneficiosa que la finalmente aplicada en la pensión otorgada por la entidad.
- Si al señor OSCAR IVÁN OROZCO LÓPEZ, se le realizaron descuentos sobre los factores salariales: asignación básica mensual, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, sobresueldo y vacaciones, esto durante el último año de servicios.

2.1.3. Problema jurídico.

- ✚ ¿Tiene derecho el demandante a que su pensión de jubilación se reajuste con un ingreso base de liquidación, debidamente indexado, conformado por todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, según lo dispuesto en la ley 32 de 1986?

en caso afirmativo,

¿opera el fenómeno de la prescripción en el presente asunto?

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** archivo pdf 002 del E.D., siempre verse sobre los hechos materia de litigio.

Respecto a la solicitud de que sea oficiada la entidad demandada para que la misma aporte la totalidad del expediente administrativo e historia laboral del señor OSCAR IVÁN OROZCO LÓPEZ, se tiene que la misma ya fue aportada junto con el escrito de contestación radicado por la entidad accionada y en ese sentido será decretada la aludida prueba.

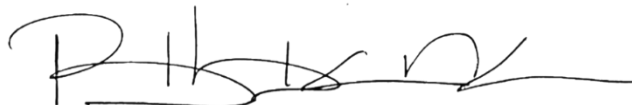
- **PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:** archivo pdf 010 del E.D. (contentivo del expediente administrativo del señor OSCAR IVÁN OROZCO LÓPEZ), siempre que verse sobre los hechos objeto de litigio.

2.3. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, se proferirá sentencia anticipada, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J, y a la abogada DANIELA ARIAS OROZCO identificada con C.C. No. 1.053.812.490 y T.P. No. 270.338 del C.S. de la J, para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme con el poder y la sustitución al mismo obrante en el PDF 013, del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°59**,
el día 06/04/2022



BEATRIZ ELENA CADONA AGUDELO
SECRETARIA